REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

47.001.22.13.000.2017.000150.00

Por reunir los requisitos legales, se asume el conocimiento de la presente acción de tutela formulada por Humberto Bonilla Ballesteros contra el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, por la presunta vulneración de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y los que denominó « *CONFIANZA LEGÍTIMA* y ACCESO A *CARGOS PÚBLICOS*».

Córrasele traslado a los accionados, para lo cual se le remitirá copia de la solicitud y de este auto, a fin de que en el término perentorio de **un (1) día** ejerzan su derecho de defensa y alleguen la documentación que estimen pertinente.

En aras de integrar la litis en debida forma, **VINCÚLESE** a los concursantes que integran la lista de elegibles para la provisión del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgados del Circuito y/o Equivalentes de este distrito. A fin de asegurar el efectivo llamado de estas personas, encárguese al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, para que disponga en el portal institucional la fijación de este proveído y del escrito incoatorio, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de quienes tengan interés en comparecer a este asunto. Para tal propósito cuenta con el término de dos (2) días contados a partir de la

notificación de esta decisión. De lo gestionado deberá remitir inmediatamente las respectivas pruebas.

Así mismo, **ENTÉRESE** del inicio de esta acción a los señores Ronald Manuel González Polo, Aura Barros Miranda, Carlos Andrés Diazgranados Ortega, Jorge Alfredo Rada Vives, Carolina Isabel De Cuba Bermejo, Isaura Durango Escorcia, Erwin Jiménez Domínguez, Jorge Enrique Jiménez López, Mary Alejandra Peralta Romero, Sofía Daza Escobar y Yolima González Hidalgo, quienes concurrieron como terceros presentando memorial oponiéndose a la solicitud de medida provisional incoada por el libelista.

CONCÉDASE la medida provisional invocada (Fol. 6 anverso) consistente en la suspensión de la etapa subsiguiente del concurso de méritos, hasta tanto sea tomada la decisión que defina el fondo del asunto, toda vez que en el evento de prosperar el ruego tutelar, la continuación de la misma afectaría de manera grave los derechos del accionante.

Téngase como prueba los documentos, aportados con la demanda, así como los allegados por los terceros intervinientes.

Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz a las partes. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada

Señor.

JUEZ ADMINSITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

Accionante: **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS.**

Accionados: **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** Y **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.**

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS mayor de edad, vecino de esta ciudad, Colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.906.874 de Santa Marta, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, muy respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra de la **Unidad de Administración de Carrera Judicial** y **Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1º. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena[1].

2° En razón a lo anterior, procedí a inscribirme en el mencionado concurso ingresando al portal web de la Rama Judicial Link concursos, en el **cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes**, diligenciando en debida forma el formulario electrónico y aportando en debida forma todos y cada uno de los documentos descritos en la convocatoria, es de advertir que al momento adjuntar o subir los documentos en el aplicativo de inscripción no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmado cuales eran los documentos que se habían anexado al formulario electrónico.

3° **FUI ADMITIDO** por cumplir con cada uno de los requisitos mencionados en la convocatoria.[2]

4° La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante la Resolución CSJMAG-PSA-088 del 30 de diciembre de 2014, publicó los resultados de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. En la citada Resolución, se puede observar palmariamente que obtuve un puntaje favorable en la prueba practicada.

---

[1] Mediante Acuerdo número CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013,

[2] Mediante Resolución N° CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria.

Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.904.573	138,50	855,22
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.905.102	-	754,87
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.905.376	-	779,51
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.906.442	Ausente	Ausente
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	1.082.906.725	Ausente	Ausente
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	1.082.906.874	159,00	819,65
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.906.881	-	776,52
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.907.389	Ausente	Ausente
Secretario de Juzgado de Municipal	1.082.907.798	-	713,93
Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	1.082.908.132	-	718,41
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de	1.082.909.008	Ausente	Ausente

5°Que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la **Circular CJCR15-17 del 04 de diciembre de 2015**, preciso la información de los aspirantes al momento de la inscripción, bajo el entendido de **APLICAR LA LEY ANTI TRÁMITE** como fue recomendado por la Sala Administrativa de esa Unidad, es decir que se cruzó la base de datos de los aspirantes inadmitidos en el primer informe de la Universidad Nacional con la base de datos que tiene la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la del Sistema de Talento Humano KACTUS y la del Registro Nacional de Abogados**.

6. En contraendose en su última epata el concurso solo para proferir la lista de elegibles, mediante Resolución No 083 de fecha 02 de febrero de 2016[3] la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, **me excluyo del concurso bajo el argumento de no haber aportado al momento de la inscripción mi cedula de ciudadanía no probando así mi calidad de ciudadano en ejercicio**.

7. Encontrándome dentro del término legal y por encontrarme inconforme con lo anteriormente resuelto interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación.

8. Mediante Resolución CSJMgR16-183 de fecha 29/04/2016 la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena

[3] *"Por medio del cual se excluyen a unos concursantes del proceso de selección convocado mediante Acuerdo PSAA-MAG-065 de 2013"*

resolvió el recurso de reposición disponiendo confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

9. Finalmente luego de una espera de más de 7 meses la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante Resolución No. CJRES16-968 de fecha Diciembre 16 de 2016 revocó la decisión cuestionada y en su lugar dispuso lo siguiente:

> *"....RESUELVE:*
>
> *ARTÍCULO 1°.- REVOCAR.- La Resolución No.083 del 2 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso la exclusión del señor HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.906.874 de Santa Marta, del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 de 2013, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- DEVUELVANSE las presentes diligencias al ad-quo para que resuelva lo pertinente a la experiencia relacionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.....***"

10. De la lectura de la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) se pude observar claramente cómo se extralimitó en sus funciones puesto que le estaba prohibido adentrarse a estudiar lo atiente a la experiencia laboral relacionada aportada por el suscrito al momento de la inscripción, debido a que dicho tópico no fue objeto del recurso de apelación, vulnerado con ello el derecho constitucional fundamental al debido proceso, toda vez, que con dicho actuar se desconoció abiertamente el principio general del derecho denominado "NO REFORMATIO IN PEIUS" que hace mención a que al momento de resolver los recursos interpuestos por el apelante único no se pude ir más allá del objeto de informidad, el cual en el presente asunto venia hacer únicamente lo referente a la cedula de ciudadanía y la condición de ciudadano en ejercicio, en otras palabras, le está prohibido expresamente al fallador hacer más gravosa la situación del recurrente huérfano, situación que se configuró en el asunto bajo estudio al

momento de ir más allá del asunto a decidir en el recurso de alzada, cuando de forma desacertada y extralimitándose en sus competencias como A-Quem procedió a realizar el conteo de la experiencia relacionada aportada manifestando además que no se cumple con el requisito de dicha experiencia exigido para el cargo.

11. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutiva de la resolución arriba mencionada el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena **ME EXCLUYO POR SEGUNDA VEZ DEL CONCURSO** mediante la **RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017)**[4] argumentando en esta ocasión que no acredite presuntamente la experiencia relacionada mínima para ocupar el cargo, resolución que es objeto del presente concurso.

12. La anterior resolución fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso tenía como sustento el derecho a la igualdad y por consiguiente solicite se aplicara el precedente que de manera pacífica y unificada fijo la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuando desato los recurso de apelación contra los actos administrativos que ordenaron la exclusión del concurso de aquellos aspirantes que no aportaron la cedula de ciudadanía y no acreditaron experiencia, en dicha ocasión se dio aplicación a la ley Antitrámites, disposición normativa que prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidades, en tal sentido, como quiera que la Resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual se reconoce mi practica de judicatura, es un acto administrativo que fue expedido y además reposa en los archivos de la Unidad De Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de la Justicia, se solicitó darle validez como pruebas de la experiencia laboral relacionada el tiempo de servicio de mi judicatura.

---

[4] "por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mendicante acuerdo CSJMAG-SA-065 de2013.

13. Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a través de la Resolución CSJMAR17-53 de 24 de febrero de 2017, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

14. Que mediante RESOLUCIÓN No. CJR17-137 (Julio 10 de 2017) la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió CONFIRMAR la Resolución CSJMAG-SA17-12 de 20 de enero de 2017. Al efecto se permitieron aducir lo siguiente:

> *Con la certificación de la Rama Judicial acredita un total de 237 días laborados, los cuales resultan insuficientes para el cumplimiento del requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, solo aportó los documentos anteriormente mencionados, donde no se encontró la certificación relacionada con la experiencia correspondiente a la Judicatura, carga que aceptó el aspirante al inscribirse al concurso y aceptar las reglas de la convocatoria.*
>
> ***Adicional a lo anterior y frente al argumento de que esta Corporación, debió tenerle en cuenta la Resolución No. 01407 de 14 de marzo de 2013, mediante la cual la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia le reconoció la Judicatura, es preciso aclarar que el recurrente durante el trámite de inscripción al presente concurso tampoco puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dicha situación, como lo ha requerido la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los concursos de méritos en los siguientes términos:***
>
> *En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutiva de la presente decisión.*

15. En esta ocasión la Unidad de Carrara Judicial no dio validez a la Resolución No. 01407 de 14 de marzo de 2013, mediante la cual la Directora del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia me reconoció la Judicatura, argumentando que yo debí haberlo solicitado al momento de la inscripción al concurso, y al no hacerlo no pueden ellos darle validez en esta epata del concurso, con lo anterior me impusieron una carga adicional y me aplicaron un trato desigual pues en anteriores casos **de forma oficiosa** la Unidad procedió a dar aplicación a la ley anti tramites y a realizar cruce de datos con sus base de datos de 1) SISTEMA KACTUS, 2) REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS y 3) de la PARTICIPACIÓN, EN OTRAS

CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA RAMA JUDICIAL, como lo venía aplicando. Para efectos de ilustrar al Despacho me permito citar y trascribir las siguientes resoluciones la cuales se encuentran publicadas en la siguiente dirección web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/magdalena

- RESOLUCIÓN No. CJRES16-527 (Octubre 3 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En esta ocasión la exclusión del concurso se produjo también al no acreditarse la experiencia relacionada mínima para ocupar el cargo, en el aparte que seguidamente se trascribe se pude observar como de forma oficiosa la Unidad de Carrera aplica la ley anti tramites y proceden a realizar un cruce de datos con el sistemas **KACTUS** encontrando la experiencia requerida y le dan validez a favor de la recurrente, sin que haya mediado solicitud de validez al momento de la inscripción de la señora ERIKA PATRICIA FONTALVO BORNACHERA.

Para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado, se requiere cumplir los siguientes requisitos: Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos(2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: Documento de Identidad y certificación expedida por la Corporación Universitaria Americana, donde consta que para el 2º semestre del año 2013, cursaba 7º semestre en el programa de Derecho.

Como se observa, no anexó documento alguno que acredite el requisito de experiencia laboral; no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitramites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, para todos los aspirantes, evidenciándose, respecto del presente caso, la

vinculación de la recurrente a la Rama Judicial desde el 14-01-2009 al 13-12-2013, con lo que acredita un total de 1769 días de experiencia laboral, hecho que permitió establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración, que es de 720 días.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 096 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, respecto de la señora **ERIKA PATRICIA FONTALVO BORNACHERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 57.444.686, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º. NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

- RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA. En esta ocasión la exclusión del concurso se produjo por falta de acreditar la condición de ciudadano al no aportarse la cédula de ciudadanía, en el aparte que seguidamente se trascribe se pude observar como de forma oficiosa la Unidad de Carrera aplica la ley anti tramites y proceden a realizar un cruce de datos con el sistemas **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** encontrando la copia del documento de identidad y le dan validez a favor de la recurrente, sin que haya mediado solicitud de validez al momento de la inscripción de la señora a DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ.

artículo 1°, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ.**

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella,** de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

> *"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: diploma que la acredita como Abogada, expedida por la Universidad del Magdalena, con fecha 18 de diciembre de 2012; copia tarjeta profesional y certificaciones que prueban la experiencia relacionada para el cargo.

Como se observa la recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.958, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo y en consecuencia, la señora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 087 del 2 de febrero de 2016, que dispuso la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de la señora **DIANA PATRICIA PÁEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.915.958, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

- RESOLUCIÓN No. CJRES16-962 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En esta ocasión la exclusión del concurso se produjo por falta de acreditar la condición de ciudadano al no aportarse la cédula de ciudadanía, en el aparte que seguidamente se trascribe se pude observar como de forma oficiosa la Unidad de Carrera aplica la ley anti tramites y proceden a realizar un cruce de datos con el sistemas **KACTUS** y **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** encontrando la copia del documento de identidad y le dan validez a favor de la recurrente, sin que haya mediado solicitud de validez al momento de la inscripción del señor LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."

Revisada la Hoja de vida del recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: certificación expedida por la Universidad Externado de Colombia sobre terminación de estudios de derecho por el señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**; Certificado laboral

expedido por el abogado Jairo J. Diazgranados Camargo en el que consta que el aquí quejoso se desempeñó como dependiente judicial desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de enero de 2013; Certificado laboral de la Rama Judicial en la que consta que estuvo vinculada con la misma desde18/02/2013 al 11/08/2013 y del 15/08/2013 al 21/11/2013.

Como se observa el recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad, no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados y del sistema de gestión del talento humano-KACTUS, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.018.437.103, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo y en consecuencia el señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- REVOCAR la Resolución No. 086 del 2 de febrero de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena dispuso la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, del señor **LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.437.103, quien en consecuencia, permanecerá vigente dentro de la convocatoria, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

- RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En esta ocasión me excluyeron del concurso por falta de acreditar la condición de ciudadano al no aportarse la cédula de ciudadanía, en el aparte que seguidamente se trascribe se pude observar como de forma oficiosa la Unidad de Carrera aplica la ley anti tramites y proceden a realizar un cruce de datos con el sistemas **Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial** encontrando la copia del documento de identidad y le dan validez a mi favor, sin que haya mediado solicitud de validez al momento de la inscripción.

cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS.**

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella,** de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo las normas de la convocatoria.

En el Acuerdo de Convocatoria, Artículo 2º, numeral 3.4. Documentación, se dispone:

> *"Los Concursantes deberán anexar... **Requerimientos Obligatorios**...3.4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría del Estado Civil..."*

Revisada la Hoja de vida de la recurrente, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria, aportó para acreditar los requisitos mínimos exigidos: diploma que lo acredita como Abogado, expedido por la Universidad del Magdalena, con fecha 3 de mayo de 2013; copia del diploma del curso diplomado en Liderazgo y Participación

Ciudadana y certificación laboral expedida por la Dirección Seccional Administración Judicial de Santa Marta.

Como se observa el recurrente no aportó, contrario a su afirmación, copia del documento de identidad; no obstante lo anterior, al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial, evidenciándose la existencia de copia de la cédula de ciudadanía No. 1.082.906.874, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración.

Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia el señor **HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS** permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordenará en la parte resolutiva de la presente decisión.

15. Por ultimo debo manifestar que estoy vinculado a la Rama Judicial desde el año 2012 fecha en la cual ingrese a realizar mis prácticas de judicatura y por la buena labor desempeñada hasta el día de hoy sigo vinculado como empleado a tan importante rama del poder público, desempeñándome como empleado del Juzgado Cuarto Administrativo del Oral de Santa Marta, cargo que dicho sea de paso es al cual aspiro a ocupar en propiedad con el presente concurso.

2. DERECHOS VULNERADOS

Estimo que con el actuar indebido de las entidades accionada se está vulnerando de forma palpable mis derechos constitucionales fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA**

LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,** en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, dejar sin efecto el numeral segundo de la RESOLUCIÓN No. CJR17-137 (Julio 10 de 2017) la Unidad de Administración de Carrera Judicial "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación".

TERCERO: Ordenar a la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dar aplicación de lo previsto en la ley Antitramites y por consiguiente contabilizar como experiencia laboral relacionada el tiempo de practica de judicatura el cual está certificado mediante resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

CUARTO: Ordenar a las entidades accionadas que el suscrito permanezca vigente dentro de la convocatoria.

Todo lo anterior dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE FORMA TRANSITORIA ordenando a las entidades accionadas dar aplicación de lo previsto en la ley Antitramites y por consiguiente contabilizar como experiencia laboral relacionada el tiempo de practica de judicatura y por consiguiente disponer que el suscrito permanezca vigente dentro de la convocatoria **hasta tanto el presente asunto sea dirimido por sus juez natural en ejercicio de las acción ordinaria lo anterior a efecto de evitar que se me cause un perjuicio irremediable.**

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

A. Ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, **SUSPENDER DE MANERA PROVISIONAL** el presente concurso de méritos hasta tanto sea resulto de fondo la presente acción de tutela.

B. Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena abstenerse de emitir pronunciamiento alguno de la siguiente etapa del concurso.

DEL PREJUICIO IRREMEDIABLE Y LA NECESIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL.

La presente medida provisional resulta pertinente, conducente, necesaria y urgente si se tiene en consideración de que el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena debe seguir con la siguiente etapa del concurso que no es otra que la elaboración de la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados siendo la última etapa del concurso.

La anterior media provisional busca la conservación de mis derechos constitucionales fundamentales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y con ello evitar la producción de daños irreparables que se generan al negarme la posibilidad de seguir haciendo parte del concurso de méritos y por consiguiente de hacer parte de la lista de elegibles para proveer los cargos de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgados de Circuito, toda vez que al elaborarse la mentada lista se estaría siguiendo con el curso del proceso y de forma palmaria se estaría causando un perjuicio irremediable consistente no solo en negarme la posibilidad de hacer parte de la lista, sino además del derecho que me asistiría de poder optar o elegir el despacho judicial al cual entraría como empleado en carrera judicial, todo lo anterior a consecuencia de un acto administrativo de exclusión del concurso de méritos por supuestamente falta de experiencia laboral relacionada, acto administrativo que en franca Litis es abiertamente ilegal por desconocer manitoles legales y constitucionales al darme un trato desigual y diferenciado por la no aplicación de la ley antitramites y por consiguiente la realización de un cruce de datos con sus bases de datos que debe realizar la Unidad de Carrera Judicial, criterio que venía siendo aplicado de manera reitera y pacifica por la Unidad al desatar los recurso de apelación de los demás concursantes que por falta de experiencia y por no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio habían sido excluidos del concurso. Pero que en la resolución cuestionada fue dejado a un lado y desconocido sin que se explicaran las razones de ello, además me imponen una carga adicional que no fue asignada a los demás concursantes cuando de forma oficiosa la unidad procedió dar apelación a la ley antitramirtes sin que mediara solicitud para ello al momento de la inscripción al concurso, lo cual la entidad accionada si exige al suscrito y se convierto lo anterior en el soporte principal de las consideraciones expuestas en la resolución y con lo cual se niegan a dar aplicación a la ley anti tramites y por consiguiente a realizar un cruce de datos y darle validez a mi practica de judicatura, con la cual en efecto acreditaría el total de experiencia relacionada para poder ocupar el cargo al cual aspiro.

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que esta demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, confianza legítima, el trabajo y acceso a cargos públicos.

Pues es precisamente lo planteado en el anterior párrafo lo que se busca evitar con la presente medida provisional de suspensión de un acto concreto que vulnera y amenaza mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS,** pretendiendo evitar que la violación de los derechos produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparados mis derechos fundamentales. Por lo que resulta a todas luces razonada,

sopesada y proporcionada a la situación planteada la presente solicitud cautelar de ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena abstenerse de emitir pronunciamiento alguno respecto de la experiencia laboral relacionada aportada al momento de la inscripción, mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Por lo anteriormente expuesto solicito su señoría cumpla con su labor de juez constitucional y salvaguarde los derechos fundamentales vulnerados y en tal virtud proceda a decretar la media provisional en los términos aquí planteados

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha decanato la posibilidad de la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente contra actos administrativos de carácter particular y concretos, para ello se debe analizar en primer lugar, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y en segundo lugar, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral, evitando además que se cause un perjuicio irremediable.

Al respecto se permite traer a colación el suscrito el siguiente pronunciamiento de la honorable corte constitucional:

> ***Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.***
>
> *Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:*

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

"Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que

un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental[2]".

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir

"La jurisprudencia de esta Corte[3] ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal[4] ha advertido las siguientes consecuencias:

'(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que

se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[5] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)'[6]".

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[7]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

*"**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[8]*

En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta,

además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Ahora bien, en otros casos, la Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos administrativos, así no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, cuando quiera que el medio de defensa judicial ordinario carezca de idoneidad y eficacia, tomando en consideración las particularidades del caso concreto.

"Para la corrección de ciertos actos de la administración que vulneran derechos fundamentales, no siempre es preciso que los afectados acudan a la vía del juez contencioso, pues en ocasiones es pertinente la intervención del juez de tutela, para que mediante el trámite sumario de esta acción cese la vulneración, como ocurre por ejemplo, cuando la administración no motiva un acto teniendo la obligación de hacerlo, pues con ello se impide al ciudadano conocer las causas de una decisión y se le obliga, para reclamar la nulidad, a extraerlas de su imaginación, lo que a todas luces supone una carga irrazonable y desproporcionada. Es por ello que la Corte ha ordenado la motivación de ciertos actos administrativos, a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Si lo que se busca mediante la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas, que han sido vulnerados por las autoridades en trámites y procedimientos que no abordan el análisis material o de fondo del caso concreto, no parece idóneo que los administrados se vean obligados a soportar el proceso dispendioso de la vía contenciosa para obtener la protección de sus derechos fundamentales. Es en este evento que el factor de temporalidad cobra especial relevancia, pues obligar al ciudadano a poner en movimiento el andamiaje judicial y tener que esperar varios años no resulta razonable cuando lo que se debate no es una cuestión de fondo.[9]

Así pues, a manera de conclusión, la Sala considera que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional

esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto está plenamente demostrado la configuración de las dos reglas establecidas por la corte para que sea procedente la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto. De la siguiente manera:

Así las cosas, se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en el asunto bajo estudio está claro la Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela presente tutela como quiera que el perjuicio irremediable surge de rompe para el suscrito al memento de ordenarse la exclusión del concurso de méritos por una supuesta falta de experiencia laboral al momento de realizar el proceso de inscripción al concurso, consistente en que al ser excluido del concurso de méritos, claramente se seguirá con la siguiente etapa y se sesgara la posibilidad de conseguir un puesto en propiedad, advirtiéndose en este punto que para el cargo al cual aspire hoy día existe alrededor de 46 vacantes y el examen de conocimiento solo fue superado por un total de 30 aspirantes incluido el suscrito.

De otra parte, es evidente que el medio de defensa judicial ordinario (medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho) carece manifiestamente de idoneidad y eficacia, puesto que esta demostrado que debido a la desafortunada gran congestión judicial que recae sobre los Despachos judiciales del país el trámite del proceso ordinario conllevaría en mi experiencia alrededor en el mejor de los casos de unos 3 años fecha en la cual claramente el concurso de méritos ya debió haber finalizado, con lo cual resultaría desproporcional que el suscrito acuda ante la jurisdicción en un proceso ordinario máxime si se tiene en consideración que el punto de inconformidad sobre el acto administrativo cuestionado viene hacer la vulneración de unos derechos constitucionales fundamentales como lo son el debido proceso, confianza legítima, el trabajo y acceso a cargos públicos.

De lo anteriormente expuesto resulta palmar inferir que la presente acción de tutela es a todas luces procedente pues con ella se busca la causación de un perjuicio irremediable al suscrito.

2. RAZONES DE DERECHO

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Sea lo primero manifestar que es la segunda ocasión que soy excluido del concurso de méritos por decisión del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, pasando por alto el hecho de que el suscrito fue admitió para hacer parte del concurso por cumplir con los requisitos exigidos para hacer parte de la misma y obviando el hecho de que cuento con la experiencia y el conocimiento para ocupar dicha dignidad, lo cual queda demostrado al haber superado la prueba de conocimiento siendo esta la prueba la de mayor dificultad a la hora de realizarse el concurso, demostrado la idoneidad para ocupar el cargo al cual se aspira.

En tal sentido se tiene que fui excluido, por primera vez, del concurso mediante Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena resolvió que fuera excluido del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción copia de mi cedula de

ciudadanía, decisión contra la cual se interpusieron los recurso de reposición y apelación, la cual finalmente fue revocada por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación".

Ahora bien, se tiene que fui excluido, por segunda vez, del presente concurso de méritos mediante RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) "por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mendicante acuerdo CSJMAG-SA-065 de2013", en esta ocasión presuntamente por no haber acreditado la experiencia relacionada mínima para ocupar el cargo, resolución que es objeto del presente concurso.

En razón a lo anterior, me permito manifestar que observo con gran extrañeza que en la precitada resolución[5] al momento de realizar el conteo de la experiencia relacionada aportada por el suscrito al momento de la inscripción en el presente concurso[6], no se hace mención, ni mucho menos se contabiliza el **TIEMPO DE JUDICATURA**, documento que se aportó en su momento, al punto de que mediante Resolución N° CSJMAG-SA-30del 28 de marzo de 2014 fui admitido dentro del concurso.

En dicho sentido, es claro, que al no darle validez ni mucho menos contabilizar el tiempo de judicatura, se llega a la conclusión por ustedes adoptadas de no contar con el tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada requerida para el cargo ofertado, lo cual no es así, según se lee en la resolución aquí cuestionada el suscrito solo acredito un total de 240 días siendo necesario 365, ahora bien, si a dicho tiempo sumamos el tiempo de judicatura el cual ya había sido aprobado para la época de inscripción al concurso y que fue allegado en debida forma al momento de la inscripción, tenemos lo siguiente, la judicatura aprobada al suscrito se realizó en un total de 9 meses, que llevado a días representaría alrededor de 270 días, el cual sumado con los 240 días ya acreditados arroga un total de 510 días, con lo cual se infiere que al momento de la inscripción el suscrito sobre pasaba en 145 el total de tiempo mínimo exigido, quedado una vez más claro que si cuento con la experiencia relacionada mínima para aspirar al cargo.

Ahora bien, como ya se anotó al momento de realizar la respectiva inscripción el suscrito aportó copia de la **RESOLUCIÓN N° 01407 DE 14 DE MARZO DE 2013**, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura, por tal razón fui admitido para hacer parte del concurso, argumento que toma mayor validez si tenemos en cuenta que al momento de haber sido excluido, por primera vez, del concurso mediante Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena se dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía, y no se hizo ningún reparo respecto de la experiencia para ocupar el cargo, puesto que el suscrito al momento de la inscripción al concurso cumplía con la experiencia exigido para ocupar el cargo la cual fue debidamente acreditada al momento de la inscripción.

En concordancia de lo anterior y a los efectos de ayudar a subsanar el yerro antes citados y con el propósito de esclarecer la presente situación en Derecho, con el presente escrito me permito aportar una vez más en un (01) folio copia de la resolución N° 01407 de 14 de

---

[5] RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) "por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mendicante acuerdo CSJMAG-SA-065 de2013"

[6] *concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, convocado mediante Acuerdo N° CSAJMAG-SA-065 DEL 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena*

marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura.

El anterior documento perfectamente puede ser tenido en consideración por su Honorable Corporación a la hora de resolver el presente asunto, con fundamento en el precedente que de manera pacífica y unificada ha fijado la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuando desato los recurso de apelación contra los actos administrativos que ordenaron la exclusión del concurso de aquellos aspirantes que no aportaron la cedula de ciudadanía, en dicha ocasión se dio aplicación a la ley Antitrámites, disposición normativa que prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidades y *además dispone que las entidades públicas deben contar con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa*[7], en tal sentido, como quiera que la Resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual se reconoce mi practica de judicatura, es un acto administrativo que fue expedido y además reposa en los archivos de la Unidad De Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de la Justicia, perfectamente le es dable a su Corporación incorporar y tomar como pruebas de la experiencia laboral relacionada el tiempo de servicio de mi judicatura, por ser la anterior una prueba que puede ser valorada al presente concurso al igual que lo hizo Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, se tiene que la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura dio aplicación al argumento antes expuesto cuando procedió a desatar el recurso de apelación presentado contra la Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, cuando procedió a efectuar un cruce de información con la base de datos del **SISTEMA KACTUS, DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y DE LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA RAMA JUDICIAL** y en razón a ello estableció que si bien la cedula de ciudadanía no fue cargada al momento de la inscripción, al efectuarse el anterior crece de información con las anteriores bases de datos se evidencio la existencia de copia de la cédula de ciudadanía del suscrito, hecho que permite establecer el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de aspiración, y bajo dicho argumento procedió y revocó la Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportado al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía, al respecto en dicha resolución la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En tal sentido se tiene que siendo la Directora De La Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura el superior jerárquico del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, este último en aplicación de los principios de **SEGURIDAD JURÍDICA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONGRUENCIA** debe resolver situaciones similares aplicando la línea marcada por el superior funcional, como vine hacer en el presente asunto proceder a realizar dar aplicación a la ley antitramites y realizar el mentado cruce de información con SISTEMA KACTUS, **DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** Y DE LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA RAMA JUDICIAL, lo cual le arrogara como resultado la existencia de la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con lo cual se puede evidenciar que si cuento con la experiencia relacionada ocupar el cargo, y en tal razón proceder a

---

[7] *Artículo 9 del Decreto Nº 19 DE 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*

reponer la RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) y en su lugar ordenar que el suscrito siga haciendo parte del concurso.

Por otra parte, no es entendible como el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena para determinadas decisiones si procede de forma inmediata a dar cumplimiento a las indicaciones suministradas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, como cuando por ejemplo siguiendo las indicaciones plasmadas en la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"* en la cual se indica al Consejo Seccional del Magdalena que emitan un nuevo acto administrativo y resolvieran lo pertinente en cuanto a mi experiencia relacionada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución, y en aplicación de dichas indicaciones se emitió un nuevo acto administrativo, esto es, la RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) por medio de la cual me excluyen del concurso, por segunda vez, pasando por alto dos hechos muy relevantes, el primero de ellos, es que la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"* vulnera el derecho fundamental del suscrito de AL DEBIDO PROCESO y a la NO REFORMATIUM IN PEJUS, pues se extralimitaron en sus funciones y procedieron a adentrarse a estudiar lo atiente a la experiencia laboral relacionada aportada por el suscrito al momento de la inscripción, lo cual les estaba prohibido, debido a que a que dicho tópico no fue objeto del recurso de apelación; y lo que es peor aun desconociendo además que en la actualidad cursa una impugnación de tutela, en razón a dicho agravio de los derechos constitucionales fundamentales, que a la fecha aún no ha sido desatada; y el segundo hecho, consiste en que al elaborar la RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) por medio de la cual me excluyen del concurso, si desconocen o dejan de aplicar el precedente que fijo la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura cuando plantea de forma clara en su papel de Ad-quem cuando revoca diversas resoluciones de exclusión que a fala de documento de los concursante, que previo a realizar las exclusiones se debe proceder dar aplicación a la ley antitramites y se debe realizar un cruce de información con SISTEMA KACTUS, **DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** Y DE LA PARTICIPACIÓN EN OTRAS CONVOCATORIAS ADELANTADAS POR LA RAMA JUDICIAL a los efectos de constatar si la documentación faltante ya reposa en poder de la Rama Judicial, caso en el cual se debe dar por saneada la irregularidad y se debe permitir al concursante seguir en el concurso.

Así las cosas, lo que se solicita con el presente recurso no es otra cosas que procedan en derecho, entendido el mismo como sistemas integrados por normas, principios, precedentes normativos, y acojan el precedente fijado por su superior funcional y como consecuencia de ello procedan a dar aplicación a la ley antitramites realicen el tan importante cruce de información con sus bases de datos sistema kactus, y **Unidad De Registro Nacional de Abogados** y en razón a ello proceda a incorporar a la experiencia relacionada del suscrito la Resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura, y tengan por saneada tal irregularidad y me permitan seguir haciendo parte del concurso.

Finalmente es de anotar que con la apertura de esta nueva actuación administrativa de exclusión se causa un daño colateral a todos aquellos concursantes que solo están a la espera de que se defina esta situación administrativa para que sigan con la siguiente etapa del concurso, puesto que, desafortunadamente esta actuación termina solo dilatando el normar curso del concurso, lo que deviene en la vulneración de derechos fundamentales constitucionales como lo son el debido proceso y acceder a cargos públicos, vulneración que podría llegar hacerse más duradera si no se repone la decisión adoptada en la Resolución objeto del presente recurso, pues de ser así, habría lugar a conceder el recurso

de apelación lo que implicaría un mayor tiempo para desatar la presente actuación administrativa, o por el contrario dicha vulneración podría llegar a su fin dando aplicación al precitado precedente de la Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura y se repone la decisión adoptada en RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017).

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO. ESTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con la expedición de La RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 de fecha Diciembre 16 de 2016 actuó como si la garantía constitucional del debido proceso no existiera, toda vez que al resolver el recurso de apelación incoado contra la Resolución No 083 de fecha 02 de febrero de 2016 "Por medio del cual se excluyen a unos concursantes del proceso de selección convocado mediante Acuerdo PSAA-MAG-065 de 2013". Emitida por el Presidente de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena "introdujo una nueva circunstancia hasta ese momento desconocida por mi poderdante, la cual no fue objeto de pronunciamiento en el acto inicialmente atacado, y hace de ese nuevo argumento una nueva talanquera para excluir a mi prohijado del corso de méritos decisión que fue plasmada en el numeral 2 de la parte resolutiva de la resolución enjuiciada. Al proceder de este modo, se transgredió el principio de congruencia impuesto por la garantía constitucional del debido proceso, puesto que la Administración solo podía dar respuesta al recurso en los precisos términos en los cuales éste fue interpuesto, "sin que le sea posible ir más allá o por fuera de lo pedido" . lo cual no aconteció en el presente asunto todas vez que las entidades demandadas que por el contrario con la conducta desplegada además de vulnerar el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, viola además el principio de la no reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 31 ibídem; configurando abierta vía de hecho, pues no se limitó para resolver el recursos de apelación sino que fue mucho más allá y trajo al debate un hechos nuevos que no hizo parte de la primera decisión.

Con dicho actuar además de transgredir la Constitución, la entidad demandada hizo caso omiso de lo prescrito por el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, en cuyo numeral 1° se impone la garantía del debido proceso, además de la observancia directa en materia sancionatoria de los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no reformatio in pejus y el non bis in ídem.

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

De acuerdo con las reglas del procedimiento administrativo contenidas en el CPACA, el principio de congruencia tiene una doble naturaleza: de un lado, tanto en lo que tiene que ver con la primera fase del procedimiento administrativo, como en lo atinente a los recursos administrativos previstos por la ley, constituye una garantía del derecho de petición, que apunta a asegurar que la decisión administrativa dé respuesta efectiva a todas las cuestiones que fueron planteadas a la Administración, de forma que no quede ninguna sin resolver . Tal es el sentido que adopta este principio de acuerdo con lo previsto por los artículos 42 párr. 2° y 80 párr. 2° del CPACA. Con arreglo al primero de estos preceptos, además de precedida de una oportunidad para que los interesados expresen sus opiniones y motivada en los informes y pruebas disponibles, la decisión administrativa "resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y los terceros". Conforme a la segunda disposición aludida, la decisión que desata un recurso "resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso". De otro lado, y ya únicamente en sede de la segunda instancia del procedimiento administrativo (consecuencia de la impugnación

de lo definido por la autoridad que resolvió originalmente el asunto), el principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. En términos de la jurisprudencia constitucional, el administrado puede, al interponer los recursos administrativos, solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de un acto, estando la Administración obligada a dar respuesta en los términos en que el recurrente formula el recurso, sin que le sea posible decidir más allá o por fuera de lo pedido, ya que se estaría actuando en contravía del principio de la congruencia .

En aras de afianzar esta garantía del debido proceso el artículo 80 del CPACA establece que la decisión que resuelve el recurso interpuesto definirá "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso". De esta forma, la vinculación de la Administración a lo que plantea el recurso resulta innegable y se erige en límite efectivo al margen de decisión administrativo, que en aras de reforzar la garantía de la contradicción implícita en el artículo 29 Superior, no podrá salirse de la discusión trazada por el recurrente.

En el presente asunto la vulneración del principio de congruencia se configura por la sencilla razón de que el punto objeto del recurso de apelación en el presente asunto venia hacer únicamente lo referente a la cedula de ciudadanía y la condición de ciudadano en ejercicio, esto es LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al momento de resolver los recursos interpuestos por el apelante único no se pude ir más allá del objeto de informidad, en otras palabras, le está prohibido expresamente al fallador hacer más gravosa la situación del recurrente huérfano, situación que se configuró en el asunto bajo estudio al momento de ir más allá del asunto a decidir en el recurso de alzada, cuando de forma desacertada y extralimitándose en sus competencias como A-Quem la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura procedió a realizar el conteo de la experiencia relacionada aportada manifestando además que no se cumple con el requisito de dicha experiencia exigido para el cargo.

La garantía del debido proceso envuelve elementos esenciales como el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el derecho a solicitar, aportar y controvertir pruebas . En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "[l]a efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que "ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público" " .[8]

Toda vez que la garantía de congruencia entre lo pedido o recurrido por el administrado y lo resuelto por la Administración apunta, en últimas, a reforzar estos derechos en el ámbito de los procedimientos administrativos, su desconocimiento atenta contra el artículo 29 Constitución, pues solo en la medida en que la autoridad que resuelve un recurso

[8]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO (E), dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00310-00, Actor: MUNICIPIO DE PLATO, Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

administrativo sea respetuosa de los marcos señalados por el recurrente o con aquello que ha sido previamente debatido en el trámite, estos derechos tendrán condiciones de efectividad real. En consecuencia, la lesión del referido principio de congruencia vulnera contra estos derechos y, por contera, vicia la validez de los actos así proferidos.

Violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de contradicción y defensa

Otro motivo por el cual La RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 de fecha Diciembre 16 de 2016, debe ser revocada en todas sus partes, es porque la misma resulta abiertamente violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de contradicción y defensa, pues sin más, esto es, sin adelantar la correspondiente y obligatoria actuación administrativa, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, desconoció el derecho de audiencia y defensa, pues de plano procedió a expedir la resolución excluyéndome del concurso, sin brindarme la posibilidad de ser escuchado en el trámite administrativo, desconociendo con ello los reiterativos pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han decantado claramente que ninguna autoridad administrativa puede adoptar decisiones que afecten a terceros sin que previo a la correspondiente decisión se les brinde la oportunidad de exponer sus explicaciones y solicitar y aportar pruebas.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, es aplicable a todas las actuaciones administrativas que no se encuentren reguladas expresamente en la ley, desde luego, la convocatoria es ley del concurso, pero si no prevé un procedimiento para adoptar decisiones que puedan afectar los derechos de los participantes, tales vacíos deben ser colmados por las normas de la parte primera del C.P.A.C.A[9]., pues la decisión de excluir a una persona del concurso

---

[9] **Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. ***Principios.*** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. **En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

8. **A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.**

Artículo 34. ***Procedimiento administrativo común y principal.*** **Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.** En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

Artículo 35. ***Trámite de la actuación y audiencias.*** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

de méritos debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y por ello debe darse la oportunidad al interesado de exponer sus explicaciones y solicitar y aportar pruebas, para que entonces si la administración pueda con conocimiento de causa y con los elementos de juicio necesarios adoptar una decisión que consulte el interés general que además debe ser suficiente y adecuadamente motivada, lo que necesariamente implica, en caso de que la misma sea desfavorable a los intereses del particular que se hubieren desvirtuado sus argumentos defensivos. Es un axioma apodíctico que el derecho de defensa debe garantizarse ex-ante y no ex-post a la decisión administrativa, de allí que la jurisprudencia constitucional con gran tino haya dicho que la posibilidad de recurrir los actos administrativos no garantiza per se tales derechos.

Así pues, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, no podía adoptar de plano una decisión sin garantizar el derecho de contradicción y defensa, sin embargo, como no procedió en la forma señalada en los artículos 2, 3 numeral 1, 5 numeral 8, 34, 35, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, vulneró el debido proceso administrativo y obvió el deber de aplicar uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que propenden por el respeto de estas garantías fundamentales (Art. 10).

Sobre la necesidad de preservar en las actuaciones administrativas el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, dijo:

> *"3. El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general*
>
> *3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*
>
> *3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

Artículo 40. *Pruebas*. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 42. *Contenido de la decisión.* Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que ***el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"***[10].

3.4. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. ***En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos****.*

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"[11].

3.6. De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

---

[10] Sentencia T-073 de 1997.

[11] Sentencia C-641 de 2002.

*c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa**; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Recientemente, en sentencia C-034 de 2014, la Corte Constitucional, reiteró su línea jurisprudencial, al decantar que la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones desfavorables no garantiza plenamente las reglas del debido proceso, al respecto señaló:

*"En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[12] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, **la garantía de los derechos de defensa y contradicción**, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.[13]*

---

[12] La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

[13] En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Cívitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, ***y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles****. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*[14]

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[15] *Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto ***éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción****"*[16]|| *5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso*

---

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"[13].

[14] Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[15] En los considerandos sucesivos, la exposición toma como fundamento, principalmente, las sentencias C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), C-980/10 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo). Sin embargo, destaca la Sala que esas consideraciones corresponden a una doctrina pacífica, constante y uniforme sobre el alcance del debido proceso administrativo; sus relaciones y diferencias con el debido proceso judicial.

[16] Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ***ser oído durante toda la actuación****, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv)* ***a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación****, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y* ***con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico****, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii)* ***al ejercicio del derecho de defensa y contradicción****, (viii)* ***a solicitar, aportar y controvertir pruebas****, y (ix)* ***a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso****".*[17]

En la sentencia C-089 de 2011,[18] *la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:*

"Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.[19]

---

[17] C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: "El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados" (Sentencia T-772 de 2003). Refiriéndose también al alcance específico del debido proceso administrativo, en un asunto relativo a la importancia de las notificaciones de los actos administrativos que afectan situaciones particulares y concretas, explicó la Corporación: "Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal' (...) con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'. [...] el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa". [C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo]

[18] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Unánime). Estos fueron los problemas jurídicos estudiados: "En primer lugar, si la solidaridad por multas por infracciones de tránsito, entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, contenida en el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior. En segundo lugar, debe resolver la Sala si la norma que dispone la reducción de las multas por infracciones de tránsito, contenida en el artículo 24 de la misma normativa, es igualmente violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional".

[19] Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

La claridad de los precedentes citados, no dejan lugar a dudas que se han transgredido las garantías fundamentales arriba referidas, por ende el acto administrativo recurrido debe ser revocado en todas sus partes.

Violación de los principios de confianza legítima, buena fe y respeto al acto propio.

Buena fe y falta desmotivación se dice en la resolución atacada que mi poderdante no acreditó el requisito de tiempo de experiencia relacionada, esto es, el de para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes. Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada"; sin embargo, lo que no señala dicha decisión es que mi representado solo acreditó un total de 237 días, cuando el mínimo requerido es de 360 días. Sin embargo no dice la resolución que en su hoja de vida no aparece incorporado, aportado o adjuntado el documento que acredita dicho requisito o, si el aportado no cumple los requisitos para acreditar los estudios superiores por el término señalado en la convocatoria o, si el documento no acredita haber cumplido con el requisito de experiencia relacionada, como se observa la motivación es deficiente, pues no existe certeza o claridad sobre lo que pretende argumentar como razón de la exclusión.

Frente al primero debo decir, me permito manifestar que observo con gran extrañeza que en la precitada resolución[20] al momento de realizar el conteo de la experiencia relacionada aportada por mi poderdante al momento de la inscripción en el presente concurso[21], no se hace mención, ni mucho menos se contabiliza el **TIEMPO DE JUDICATURA**, documento que se aportó en su momento, al punto de que mediante Resolución Nº CSJMAG-SA-30del 28 de marzo de 2014 fui admitido dentro del concurso.

En dicho sentido, es claro, que al no darle validez ni mucho menos contabilizar el tiempo de judicatura, se llega a la conclusión por ustedes adoptadas de no contar con el tiempo mínimo de experiencia laboral relacionada requerida para el cargo ofertado, lo cual no es así, según se lee en la resolución aquí cuestionada el suscrito solo acredito un total de 240 días siendo necesario 365, ahora bien, si a dicho tiempo sumamos el tiempo de judicatura el cual ya había sido aprobado para la época de inscripción al concurso y que fue allegado en debida forma al momento de la inscripción, tenemos lo siguiente, la judicatura aprobada al suscrito se realizó en un total de 9 meses, que llevado a días representaría alrededor de 270 días, el cual sumado con los 240 días ya acreditados arroga un total de 510 días, con lo cual se infiere que al momento de la inscripción el suscrito sobre pasaba en 145 el total de tiempo mínimo exigido, quedado una vez más claro que si cuento con la experiencia relacionada mínima para aspirar al cargo.

Ahora bien, como ya se anotó al momento de realizar la respectiva inscripción el suscrito aportó copia de la **RESOLUCIÓN Nº 01407 DE 14 DE MARZO DE 2013**, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura, por tal razón fui admitido para hacer parte del concurso, argumento que toma mayor validez si tenemos en cuenta que al momento de haber sido excluido, por primera vez, del concurso mediante Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por

---

[20] RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017) "por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mendicante acuerdo CSJMAG-SA-065 de2013"

[21] *concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, convocado mediante Acuerdo Nº CSAJMAG-SA-065 DEL 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena*

medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena se dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportados al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía, y no se hizo ningún reparo respecto de la experiencia para ocupar el cargo, puesto que el suscrito al momento de la inscripción al concurso cumplía con la experiencia exigido para ocupar el cargo la cual fue debidamente acreditada al momento de la inscripción.

Ahora bien, es por ello que se esa misma Sala Administrativa dispuso la admisión al concurso de mi prohijado y se le hubiese citado a la prueba de conocimiento y aptitudes; si debido al inadecuado manejo del archivo documental tales documentos no figuran en mi hoja de vida, ese yerro no es imputable al suscrito, sino a la administración y se constituiría una carga desproporcionada trasladarme las consecuencias de la ineficiente gestión documental en el desarrollo del concurso; a más de lo anterior, en la hoja de vida que reposa en los archivos del Consejo Seccional de la Judicatura, entidad que dicho sea de paso, lleva actualizado el escalafón de carrera, reposa el citado documento en mi hoja de vida, y en los términos señalados en el derogado inciso segundo del artículo 10[22] del Decreto 01 de 1984, reproducido como prohibición para todas las autoridades (La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura es autoridad administrativa) en el numeral 4[23] del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 (Esta última normatividad es aplicable a todas las actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, 2 de julio de 2012, la convocatoria es posterior a dicha fecha, de allí su obligatoriedad) así pues, si se extravío el documento, no podía proceder a ordenar mi exclusión del concurso de plano, puesto que si cumplí con el deber de acreditar el requisito académico al momento de inscribirme en el concurso y prueba de ello es que no figuré en la lista de inadmitidos, contra la cual dicho sea de paso, procedían reclamaciones o recursos, tal hecho demuestra la aportación del documento echado de menos en la resolución recurrida y de allí su falsa motivación.

Ahora bien, a los efectos de ayudar a subsanar el yerro antes citado y con el propósito de esclarecer la presente situación de la forma más justa y en equidad posible, con el presente escrito se aportó en un (01) folio copia de la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce la práctica de judicatura, documento que perfectamente puede ser tenido en consideración por su Honorable Despacho a la hora de resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Antitrámites, disposición normativa que prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidades y además dispone que las entidades públicas deben contar con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa , en tal sentido como quiera que dicho documento reposa en los archivos de la Unidad De Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de la Justicia perfectamente le es dable a su Corporación incorporar y tomar como pruebas de la experiencia laboral relacionada el tiempo de servicio de mi judicatura, por ser la anterior una prueba regular y oportunamente allegada al presente concurso, del igual forma que lo realizó la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

---

[22] **ARTÍCULO 10.**Cuando la ley o los reglamentos exijan acreditar requisitos especiales para que pueda iniciarse o adelantarse la actuación administrativa, la relación de todos éstos deberá fijarse en un lugar visible al público en las dependencias de la entidad.

Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad.

[23] **Artículo 9°. *Prohibiciones.*** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

4. **Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad**.

cuando procedió a efectuar un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial y en razón a ello revocó la Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportado al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía.

En este punto, me permito recordar que si bien la convocatoria es la ley del concurso y obliga a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ello no significa, que un acto administrativo pueda estar por encima de la constitución y la ley, de allí que deba estar en consonancia, consultar o adecuarse a éstas últimas; ahora bien, como ley del concurso, la convocatoria debe interpretarse conforme lo disponen los artículos 27[24] y 28[25] de la Ley 57 de 1887, por manera habiendo allegado o aportado el suscrito el citado documento.

Adicionalmente a lo antes expuesto se tiene que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Circular CJCR15-17 del 04 de diciembre de 2015, preciso la información de los aspirantes al momento de la inscripción, bajo el entendido de aplicar la Ley anti trámite como fue recomendado por la Sala Administrativa de esa Unidad, es decir que se cruzó la base de datos de los aspirantes inadmitidos en el primer informe de la Universidad Nacional con la base de datos que tiene la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la del Sistema de Talento Humano KACTUS y la del Registro Nacional de Abogados; y una vez revisados los documentos anexos a tal circular, en el denominado Sistema de Talento Humano KACTUS admitidos por cruce, observa que mi poderdante aparece en dicha lista, toda vez que se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el año 2011 fecha en la cual ingrese a realizar mis prácticas de judicatura y por la buena labor desempeñada hasta el día de hoy sigue vinculado como empleado a tan importante rama del poder público, desempeñándome en la actualidad como profesional Universitario del Juzgado Cuarto Administrativo del Oral de Santa Marta, cargo que dicho sea de paso requiere más experiencia que la requerida para el cargo es al cual aspira a ocupar en propiedad con el presente concurso.

Se vulneran estos claros principios y valores constitucionales con la expedición de la resolución recurrida, toda vez que habiéndose previsto en la convocatoria la posibilidad que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura verificara el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar por los cargos ofertados, y mediante resolución motivada contra la cual no procedía recursos se dispusiera la inadmisión de los aspirantes antes de llevar a cabo las etapas de selección (prueba de conocimiento y psicotécnica), respecto del suscrito se cumplió oportunamente con tal labor de control por parte de la Sala, a tal punto que no solamente fui admitido sino que además superé el proceso de selección; sin embargo, de ser cierto lo afirmado en el acto hoy recurrido, esto es, que no cumplía con dichos requisitos, habría tenido lugar la posibilidad de solicitar la verificación de mi

---

[24] **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL**. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

[25] **ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS**. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

documentación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución que hubiere decidido la inadmisión.

El principio constitucional de la buena fe, confianza legítima y respeto al acto propio, permite inferir que si en el proceso de verificación de la documentación aportada por el suscrito al momento de su inscripción, se encontraba acreditada la totalidad de requisitos para participar en el proceso de selección, los motivos expuestos en la resolución recurrida lo que pone de presente es la inadecuada e ineficiente gestión documental, dicho en otros términos, que no se guardó el orden y cuidado necesario en la preservación de la documentación.

Ahora bien, si por causas estrictamente imputables a la administración la documentación que en su momento aporté en el proceso de inscripción se encuentra incompleta, ello solo pudo ocurrir después del proceso de revisión para expedir la resolución de admitidos e inadmitidos al concurso; como esa documentación debe reposar en los archivos de la entidad, concretamente del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mal puede entonces trasladarse a mis expensas la carga desproporcionada de la pérdida del documento para proceder a excluirme del concurso que ya superé en todas sus etapas, más aún cuando en mi hoja de vida reposa la misma documentación que aporté durante el proceso de inscripción al concurso, recuérdese que esa misma Sala lleva el registro seccional del escalafón y en el anterior concurso de méritos de la rama judicial para acceder al cargo que actualmente desempeño en propiedad allegué además de los documentos que se hace mención en la resolución objeto de censura se allego copia de la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce la práctica de judicatura para acreditar el total de tiempo de experiencia relacionada requerida para ocupar dicho cargo. Luego si los documentos reposan en sus archivos, no puede utilizarse el pretexto que no se encontró en mi hoja de vida la acreditación de la experiencia relacionada, pues estarían desconociendo el acto propio (La resolución que dispuso mi admisión al concurso al haberse acreditado la totalidad de requisitos). Por lo anterior, la RESOLUCIÓN No. CJRES16-968 de fecha Diciembre 16 de 2016, debe ser revocada en todas sus partes.

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-131/04 definió el principio de con confianza legítima de la siguiente forma:

> *En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es*

susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.[26]

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con la expedición de la resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la Directora De La Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura, se vulnera notoriamente el principio de la confianza legítima el cual me fue concedió u otorgado con la expedición de la Resolución N° CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014, por medio de la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena **ME ADMITIÓ COMO ASPIRANTE EN EI CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO PSAA-MAG-065 DE 2013** y que en esta etapa del concurso de forma abrupta y súbita fue modificada mi situación jurídica cuando extralimitándose hace el estudio de mi experiencia laboral tópico que no fue objeto del recurso de apelación y en razón a esa decisión violatoria del debido proceso ordenan al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena que procedan a emitir un pronunciamiento en torno a mi experiencia laboral y además le indican el sentido en el cual deben hacerlo el cual no es otro que excluirme de la menta convocatoria, vulnerando flagrantemente mis derechos adquiridos, y además trasgrediendo las expectativas válidas de participar en la convocatoria creadas como mencione en párrafos precedentes al momento de ser admitido en la convocatoria, sin que además me concedieran un plazo razonable para allegar el documento que presuntamente no fue cargado en el aplicativo virtual de inscripción del prementado concurso.

Desconociendo además que si contaba y cuento con la experiencia exigida para desempeñar el cargo de sustanciador de juzgado categoría de circuito, al punto como ya se indicó de haber sido admitido en la convocatoria, advirtiendo que es en dicha etapa, en la cual se hace un examen más que riguroso, minucioso y exhaustivo de los documentos aportados por cada uno de los aspirantes, por cumplir dicha etapa una función meramente de filtro de los aspirantes y en virtud de ellos proferir la lista de admitidos y no admitidos.

[26] Sentencia C-131/04 Corte Constitucional

De lo anterior, es claro que de no haber aportado mi documento de identidad, siendo un documento indispensable para la inscripción no hubiese superado dicha etapa y claramente hubiese sido inadmitido

Ahora bien, aceptado la hipótesis en la cual presuntamente al momento de la inscripción en el aplicativo de inscripción no se cargó mi practica de judicatura -lo cual no sucedió – pese a que dicho aplicativo frecuentemente presentó múltiples inconvenientes, debo manifestar que la precitada resolución al momento de realizar el conteo de la experiencia relacionada aportada por el suscrito al momento de la inscripción en el presente concurso[27], no se hace mención, ni mucho menos se contabiliza el tiempo de judicatura, documento que se aportó en su momento, al punto de que mediante Resolución N° CSJMAG-SA-30del 28 de marzo de 2014 fui admitido dentro del concurso por cumplir con todos los requisitos, incluido la experiencia para el cargo al cual aspiro.

Ahora bien, a los efectos de ayudar a subsanar el yerro antes citado y con el propósito de esclarecer la presente situación de la forma más justa y en equidad posible, con el presente escrito me permito aportar en un (01) folio copia de la resolución N° 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura, documento que perfectamente puede ser tenido en consideración por su Honorable Despacho a la hora de resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Antitrámites, disposición normativa que prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en las entidades y *además dispone que las entidades públicas deben contar con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa*[28], en tal sentido como quiera que dicho documento reposa en los archivos de la Unidad De Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de la Justicia perfectamente le es dable a su Corporación incorporar y tomar como pruebas de la experiencia laboral relacionada el tiempo de servicio de mi judicatura, por ser la anterior una prueba regular y oportunamente allegada al presente concurso, en igual sentido lo realizó la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuando procedió a efectuar un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial y en razón a ello revocó la Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportado al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía.

En igual sentido debo mencionar que estoy vinculado con la Rama Judicial desde el mes de Enero del año 2012 fecha en la cual ingrese a realizar mis prácticas de judicatura y por la buena labor desempeñada fui ganado un espacio al interior de tan importante rama del poder público, lo anterior para dejar plasmado una vez más que al momento de la inscripción al concurso y aún más a la presente fecha cuento con los requisitos para desempeñarme como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes cargo que dicho sea de paso desempeño en la actualidad, como prueba de lo plasmado anteriormente me permito aportar con el presente escrito certificación del tiempo de servicio al interior de la Rama Judicial, documento que puede ser consultado echando un simple vistazo al sistema de kactus.

---

[27] *concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados de Tribunales y Juzgados, convocado mediante Acuerdo N° CSAJMAG-SA-065 DEL 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena*

[28] *Artículo 9 del Decreto N° 19 DE 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*

2.2 DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO COMO PRESUNCIÓN DE BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE COHERENCIA, SEGÚN EL CUAL, NO SE PUEDE IR CONTRA LOS PROPIOS ACTOS.

La Constitución plasma en su artículo 83 que las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida. En dicho sentido la H. Corte Constitucional ha indicado:

> *"En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho**[29]**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.*
>
> *En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

Del párrafo arriba citado se desprende que las autoridades y los particulares en el curso de sus relaciones jurídicas, deben adecuar su comportamiento a los mandatos de honestidad y lealtad, y responder a las expectativas que generaron en los demás sus actuaciones previas.

Ahora bien, del principio de buna fe se desprende un principio que es el respeto por el acto propio, cuya teoría tiene origen en el "*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*". Su fundamento radica en la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal.

En otras palabras se tiene que dicho principio le impone como prohibición a ese sujeto principal, irse contra su propio acto. Se convierte entonces en una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente, "*en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho*".

Es así como la H. Corte Constitucional ha destacado que es posible la aplicación de la teoría del respeto del acto propio cuando se obedecen tres criterios, a saber:

> *(i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Conducta que indica un acto o una serie de actos que exponen una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales, la cual debe ser jurídicamente relevante, y por ende debe ser ejecutada dentro una relación jurídica. Es decir, el acto debe suscitar la confianza de un tercero o revelar una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. En este sentido, la conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz, por cuanto el comportamiento que se pone de relieve afecta una esfera de intereses. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando. Así pues, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella;*
>
> *(ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas, lo cual atenta el principio de buena fe; y,*
>
> *(ii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.* [29]

Descendiendo al presente asunto es claro que los supuestos facticos y de derechos en los que se fundamenta la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" vulnera de manera flagrante el principio del respeto del acto propio, toda vez, que mediante Resolución N° CSJMAG-SA-030- del 28 de marzo de 2014, proferida por la presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, fui admitido en el concurso por cumplir con todos y cada uno de los requisitos expuestos en la convocatoria, y en contraendose en su última epata el concurso solo para proferir la lista de elegibles para los cargos ofertado en la convocatoria, con la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación en la cual se infiere la ordenación al consejo seccional de la judicatura de excluirme del concurso de méritos por carecer supuestamente de experiencia laboral. Es una Decisión que contraria a todas luces la primera resolución mediante la cual me admitieron en el concurso, careciendo de coherencia y congruencia la última resolución, desconociendo el derecho que me fue creado o concedido al momento de ser admitido en el concurso.

---

[29] **Sentencia T-122/15 Corte Constitucional.**

Desatendiendo con su actuar el principio bajo el cual actuaciones de la Administración Pública deben garantizar los principios limitadores de su potestad, y en ese sentido, se le impide a la Administración Pública ejercer potestades discrecionales de revocación de sus actos, para ello, deberá cumplir el procedimiento administrativo que para tal fin le impone la Ley 1437 de 2011, de lo contrario, asaltaría la duda, ¿puede la administración contradecir un acto administrativo sin haber sido previamente revocado o demandando?, en ese entendido NO es de recibo para el suscrito que luego de la admisión y haber superado la prueba de conocimiento, en estos momentos ser excluida del concurso por no aportar copia de la cédula de ciudadanía.

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto ha sido concebido como un apego excesivo a las formalidades de los trámites procedimentales lo que conlleva a pasar por alto que existen derechos de carácter sustancial que deben prevalecer y que son los únicos que conllevaría la consecución de una verdadera justicia fin último del derecho, en torno al exceso de ritual manifiesto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii)* ***por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.***[30]

En la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" se observa de manera clara como se concibe el procedimiento establecido en la convocatoria como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial lo cual genera un desconocimiento de mis derechos sustanciales al momento de ser excluido de la convocatoria, con el pretexto de que al no allegar la experiencia suficiente para el cargo, desconociendo que si allegue la experiencia completa y además de cargar el título de abogado con lo cual se infiere palmariamente que se cuenta con la experiencia suficiente para ocupar el cargo, no obstante por el contrario la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura asume una posición ciega y de mera obediencia a los parámetros de la convocatoria en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que me asisten como aspirante.

---

[30] Sentencia T-213/12 Corte Constitucional

Ahora bien, la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura, documento que perfectamente puede ser tenido en consideración por su Honorable Despacho a la hora de resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Antitrámites, disposición normativa que prevé la prohibición de exigir documentos que reposan en las entidades y además dispone que las entidades públicas deben contar con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa , en tal sentido como quiera que dicho documento reposa en los archivos de la Unidad De Registro Nacional De Abogados y Auxiliares de la Justicia perfectamente le es dable a su Corporación incorporar y tomar como pruebas de la experiencia laboral relacionada el tiempo de servicio de mi judicatura, por ser la anterior una prueba regular y oportunamente allegada al presente concurso, en igual sentido lo realizó la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuando procedió a efectuar un cruce de información con la base de datos del sistema Kactus, del Registro Nacional de Abogados y de la participación en otras Convocatorias adelantadas por la Rama Judicial y en razón a ello revocó la Resolución No 083 del 02 de febrero de 2016, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena dispuso mi exclusión del presente concurso, por no obrar dentro de los documentos aportado al momento de la inscripción copia de mi cedula de ciudadanía.

2.5 VIOLACIÓN LA LEY 962 DE 2005 Y AL DECRETO 19 DE 2012.

La Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" , vulnera notoriamente la Ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012 las cuales establecen que está **PROHIBIDO PARAS LA ENTIDADES ESTALES EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD** para el presente asunto debo manifestar que si cuento con la experiencia para ocupar el cargo al cual aspiro y que mi experiencia desde mi practica de judicatura reposa en los archivos de la Rama Judicial lo anterior bajo la consideración de que en primer lugar la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, fue expedida por la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y en ella se reconoce mi practica de judicatura, además por que estoy vinculado a la Rama Judicial desde el 07 de junio de 2012 y hasta la fecha sigo vinculado, razón por la cual no es aceptable el argumento mediante el cual se aduce que no cuento con la experiencia para desempeñar el cargo máxime si se tiene en consideración que actualmente me desempeño como Sustanciador Del Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta, cuando es claro que mi experiencia reposa en poder de dicha entidad

El artículo 9 del Decreto 19 de 2012 estipula lo siguiente:

> ***ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:*** *Cuando* ***se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.***
> ***Parágrafo****. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos*

de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

En razón a lo anterior la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió la Circular CJCR15-17 del 04 de diciembre de 2015, en la cual preciso información de los aspirantes al momento de la inscripción, bajo el entendido de aplicar la Ley anti trámite como fue recomendado por la Sala Administrativa de esa Unidad, es decir que se cruzó la base de datos de los aspirantes inadmitidos en el primer informe de la Universidad Nacional con la base de datos que tiene la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la del Sistema de Talento Humano KACTUS y la del Registro Nacional de Abogados; y una vez revisados los documentos anexos a tal circular, en el denominado Tarjeta Profesional de Abogados- RNA- admitidos por cruce, observo que aparezco en dicha lista.

2.6 VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Con la exclusión de la lista de legibles se está violando los mandatos contemplado en la Constitución Política de Colombia, los mencionados en líneas precedentes y el artículo 125, este último dispone:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
(...)"

La Ley 909 de 2004, en el título V contempla el ingreso y el ascenso a los empleados de carrera, así:

"Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.
Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:
a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los

mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
(...)
f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
(...)
Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.
(...)
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
(...)
Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos."

4. PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No 083 de fecha 02 de febrero de 2016, por medio de la cual fui excluido del concurso de méritos por no haberse aportado copia de la cedula de ciudadanía, *Emitida por el* Presidente de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

2. Copia de la Resolución CSJMgR16-183 de fecha 29/04/2016 por medio de la cual el Presidente de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena resolvió el recurso de reposición disponiendo NO REPONER la Resolución No 083 de fecha 02 de febrero de 2016 y procedió a conceder ante el Consejo Superior de la judicatura el recurso de apelación.

3. Copia de la Resolución No. CJRES16-968 (Diciembre 16 de 2016) "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación" expedida por la Directora De La Unidad De Administración De La Carrera Judicial Del Consejo Superior De La Judicatura.

4. COPIA DE LA RESOLUCIÓN No. CSJMAR17-12 (Enero 20 de 2017)[31].

5. COPIA DE LA Resolución CSJMAR17-53 de 24 de febrero de 2017, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

6. COPIA DE LA RESOLUCIÓN No. CJR17-137 (Julio 10 de 2017) la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió CONFIRMAR la Resolución CSJMAG-SA17-12 de 20 de enero de 2017.

7. Copia de la resolución Nº 01407 de 14 de marzo de 2013, por medido de la cual la Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia reconoce mi practica de judicatura.

1. Certificación del área de talento humano de la rama judicial en la cual se hace constar desde que fecha estoy vinculado a la rama judicial como empleado y los cargos en los cuales he estado vinculado.

2. copia de la Circular CJCR15-17 del 04 de diciembre de 2015 emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

5. ANEXOS

- Lo anunciado en acápite de pruebas.

6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la urbanización villa Marbella Manzana M casa 288. Correo electrónico: HUMBONILLA@HOTMAIL.COM, Celular: 3006105898.

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – puede ser notificada en la siguiente dirección Palacio de Justicia: Calle 12 No.7 – 65. Bogotá D.C.

El Consejo Seccional De La Judicatura del Magdalena pude ser notificado en la siguiente dirección Calle 20 No 2a-20 Palacio de Justicia. Santa Marta.

Atentamente,

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS
C.C. No 1.082.906.874 de Santa Marta

[31] "por medio de la cual se excluye un concursante del proceso de selección convocado mendicante acuerdo CSJMAG-SA-065 de2013.